



República De Colombia
Departamento Del Magdalena
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2021)

Rad. 47001.40.53.002.2021.00292.01

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LÓPEZ GUISA
DEMANDADOS: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE
 SEGUROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte activa, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

ANTECEDENTES

El extremo actor y aquí recurrente presentó demanda a efectos se ordene a las demandadas pagar el seguro de vida N°083000466783. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, en providencia del 30 de junio de 2021, esté inadmitió la demanda para que, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., describiendo de manera detallada cada uno de los conceptos que se pretendían a título de indemnización a favor del beneficiario de la póliza de

seguros. De igual manera indicó que, no se informó el domicilio de la parte demandada ni se arrimó los certificados de existencia y representación legal de SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS; ni se manifestó como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, concediendo el tiempo para subsanar dichos yerros.

Por su parte, la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal con el que pretendía corregir las falencias advertidas.

No obstante, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, el *a quo* señaló “...se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SUFI BANCOLOMBIA S.A., toda vez que el aportado corresponde a una sucursal de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., que difiere de la razón social de la mencionada convocada, aunado a que no se demuestra que se trata de la misma sociedad, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial...”. Corolario de ello, procedió a rechazar la demanda incoada.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante elevó recurso de apelación contra el citado auto, argumentando que “... SUFI es una marca registrada de BANCOLOMBIA S.A, y los productos y servicios ofrecidos a través de SUFI, son otorgados por BANCOLOMBIA S.A, por lo tanto su domicilio y representación legal están a cargo de BANCOLOMBIA S.A, es decir, que se trata de la misma sociedad y el despacho no lo tomo así, es más, la costumbre comercial así lo indica en todas las operaciones financieras hechas por SUFI, son a cargo de BANCOLOMBIA, de allí se desprende la marca comercial registrada de SUFI BANCOLOMBIA...”.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se concedió la apelación impetrada.

CONSIDERACIONES

Ha precisado la doctrina jurídica que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, la norma adjetiva dotó al Juez de unas facultades oficiosas

como son la de admitir, inadmitir o rechazar la demanda¹. Empero si la demanda reúne los requisitos legales, está acompañada de los anexos exigidos por la Ley y el juez es competente debe proceder a su admisión².

Así las cosas, resulta pertinente precisar que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone de forma taxativa cuales son las causales de inadmisión de la demanda, como son como: **(i)** cuando no reúna los requisitos formales, **(ii)** cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, **(iii)** cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, **(v)** cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso **(vi)** cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, y **(vii)** cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. A su vez, en los términos de los numerales 1° y 2°, son los artículos 82 y 84 de la misma normativa, los que enlistan cuales son los requisitos y anexos de la demanda, respetivamente.

En el asunto bajo estudio se advierte que, la inadmisión de la demanda y motivo de rechazo fue que no se allegara los certificados de existencia y representación de las sociedades SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS y, al evidenciar que la subsanación no fue en debida forma al no aportarse el de las primeras mencionadas, procedió a su rechazo.

De manera que el despacho se detendrá a examinar si era dable esa exigencia para luego rechazarse la acción ante la supuesta desatención.

El numeral 2° del artículo 84 del CGP exige que a la demanda debe acompañarse “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”.

Por su parte, el inciso primero del canon siguiente prevé que “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando*

¹ LOPEZ BLANCO, H.F., *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2016. P.526.

² *Ibidem*.

dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”.

De manera que, pese a ser este documento un anexo obligatorio de la demanda solo podrá exigírsele *“cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.”.*

En el caso particular, es diáfano que se trata de una persona jurídica mercantil, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, numeral 1º debe aparecer matriculado en el registro mercantil, de manera que la información allí plasmada puede ser consultada directamente por el despacho a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES-, de acuerdo a las directrices fijadas por la Circular externa No. 003 del 19 de diciembre de 2019 en donde la Superintendencia de Industria y Comercio precisó que *“El Registro Único Empresarial y Social RUES es una plataforma que unifica la información de los registros públicos que llevan las Cámaras de Comercio, para que pueda ser consultada por el Estado, los empresarios, contratistas y la comunidad en general, de manera oportuna, actualizada y a nivel nacional. Debe permitir la realización de cualquier trámite, gestión y/o obligación que se adelante desde y para cualquier Cámara de Comercio, bien sea de manera presencial o virtual, para lo cual se deberán respetar los mismos términos de respuesta.”*

Allí también se precisó que *“CONFECÁMARAS como operadora de la plataforma RUES, será la encargada de suministrar la información consolidada cuando la solicite cualquier entidad pública, privada que cumpla funciones públicas o presten servicios públicos, académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial y la petición involucre información de diferentes Cámaras de Comercio. También deberá generar los reportes estadísticos de los registros públicos, así como canalizar y redireccionar a las Cámaras de Comercio las consultas o trámites que se presenten y/o consolidar sus respuestas. Lo anterior, sin perjuicio que las entidades puedan solicitarla directamente a cada Cámara de Comercio.”.*

De manera que, si la información requerida se encuentra en las bases de datos conforme previamente se examinó, no era dable la exigencia del citado requisito en apego a lo previsto en el artículo 85 del CGP.

Al margen de lo que precede, se obvió que, al momento de subsanar la demanda, la parte aportó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, entidad que, de acuerdo a la resolución 0419 del 25 de febrero de 2010 la Superintendencia Financiera autorizó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. a favor de Bancolombia, por lo tanto, tal como lo expusiera el recurrente, la demandada, se trata de una marca de la persona jurídica cuyo certificado adosó³.

De tal manera, habrá de procederse a la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, sin que se ordene su admisión, dado que, dicho aspecto, le corresponde al juez de conocimiento, pues, de decretarse en esta instancia, se cercenaría la posibilidad de presentarse contra él, cualquier tipo de recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de data 28 de julio de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, proceder al examen de admisión de la demanda conforme las previsiones del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ <https://sufi.grupobancolombia.com/sufi/somos-sufi/conocenos>

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59e8da23b8341dd8a23e1e8ac59195fa559dce3d19342f7f2a677900022fdb2

Documento generado en 23/02/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>